



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 675/83

SE AUTORIZO UN DESCUENTO ESPECIAL EN TASAS Y
DERECHOS DE RADIOESTACIONES DE ZONAS INUNDADAS

Ante imposibilidades financieras derivadas de la grave situación originada por las inundaciones en distintas provincias del litoral, fue autorizado un descuento especial y transitorio del 50%, sobre las facturaciones de tasas y derechos por autorización de estaciones radioeléctricas, correspondientes al año 1983.

El texto completo del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que lleva el número 1549, es el siguiente:

VISTO el expediente letra S.C., número 5609, año 1983 de la Secretaría de Comunicaciones, por el cual se puntualiza la necesidad de adoptar medidas transitorias en materia de percepción de tasas y derechos por autorización de estaciones radioeléctricas, con motivo de la grave situación originada por las inundaciones en distintas provincias del litoral argentino, y

CONSIDERANDO:

Que es menester reglamentar acerca del tema mencionado en el Visto.

Que la intención consiste en autorizar un descuento especial y transitorio para el pago de las tasas y derechos que se aplican en virtud de lo establecido en el decreto número 841 del 5 de octubre de 1982, a partir de la fecha del dictado del acto administrativo pertinente.

Que la medida debe circunscribirse a aquellas factura-

/// -2- (Se autorizó un descuento especial...)

ciones que comprendan radioestaciones autorizadas en zonas inabundadas de las provincias de MISIONES, CHACO, FORMOSA, SANTA FE, ENTRE RIOS y CORRIENTES.

Que la misma comprenderá a facturaciones impagas por las posibilidades financieras derivadas de las situaciones expuestas.

Que aquellas que ya hayan sido abonadas, recibirán igual tratamiento pero sujetas a un régimen normativo posterior.

Que en todos los casos, deben existir los pedidos individuales de cada permisionario con la suficiente justificación y concisa exposición de motivos debidamente documentada y certificada.

Que de adoptarse la medida, debe establecerse que el procedimiento no acordará precedentes para transiciones que se aparten de los lineamientos del propósito y finalizará una vez superada la situación.

Que con respecto a lo puntualizado en el considerando precedente, es necesario fijar una fecha tope de la transitoriedad de la medida, sujeta a la misma a cualquier prórroga que sea necesario contemplar conforme a la pertinente evaluación del momento.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el inciso e) del artículo 4° de la Ley N° 19.798.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase un descuento especial y transitorio del CINCUENTA POR CIENTO (50%), sobre las facturaciones de tasas y derechos por autorización de estaciones radioeléctricas, correspondientes al año 1983, ante imposibilidades financieras derivadas de la grave situación originada por las inundaciones en distintas provincias del litoral argentino, a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Determinábase como involucradas en los alcances del

/// -3- (Se autorizó un descuento especial...)

artículo 1º, a las facturaciones que comprendan radiostaciones autorizadas en zonas inundadas de las provincias de MISIONES, CHACO, FORMOSA, SANTA FE, ENTRE RIOS y CORRIENTES.

ARTICULO 3º.- Establécese que la disposición del presente decreto, no comprende a las radiostaciones cuya aplicación de tasas y derechos está discriminada en los artículos 9º, 13, 21 y 22 del Decreto N° 841 del 8 de octubre de 1982.

ARTICULO 4º.- Las facturaciones que ya hayan sido abonadas y que deban contemplarse en los alcances del artículo 1º, serán incluidas en el régimen especial y transitorio que se adopta, considerando la que se establece por el presente decreto, como parte de pago de la facturación anual anticipada que por tasas y derechos de estaciones radioléctricas deba confeccionarse para el año 1984. Si el monto que correspondiese facturar en forma anticipada por el año 1984, fuese menor a la suma que pertenezca por la sanción, no dará lugar a deducciones por ningún concepto en facturaciones posteriores a la mencionada.

ARTICULO 5º.- En todos los casos, debe existir la solicitud expresa del permisionario, que contenga una concisa exposición de motivos debidamente documentada y con la certificación de zona inundada expedida por la autoridad policial de la jurisdicción.

ARTICULO 6º.- El procedimiento no sentará precedentes para transacciones que se aparten del propósito perseguido y finalizará una vez superada la situación de emergencia.

ARTICULO 7º.- Fíjase como fecha tope de término de la transitoriedad de la medida, como consecuencia de lo prescripto en el artículo anterior, el 31 de diciembre de 1983, sujeta a cualquier prórroga si la pertinente evaluación del momento haga necesario el dictado de la misma.

ARTICULO 8º.- Conaunque, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 25 de junio de 1983



ENRIQUE A. IZARRA
DIRECTOR GENERAL DE PUNTAS DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION